

RECOMENDACIÓN No. 24/ 2017

Síntesis: Trabajador de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua se quejó de omisiones del personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de Parral, ya que han transcurrido más de 6 años de haber interpuesto la demanda laboral y aún no ha dictaminado,

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, mediante dilación en la administración de justicia.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, **Licenciada Ana Luisa Herrera Laso, Secretaria de Trabajo y Previsión Social**, gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad a los servidores públicos implicados en la presente resolución, en el que se analicen las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso, se impongan las sanciones y se contemple la reparación del daño que corresponda.

SEGUNDA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 228/2017
Expediente No. YA 313/2015

RECOMENDACIÓN No. 24/2017

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 12 de junio de 2017

LIC. ANA LUISA HERRERA LASO
SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número YA 313/15, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, formado con motivo de la queja presentada por “A”¹, de conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 24 de junio de 2015, el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza Titular del Área de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal, radicó en esta oficina, escrito de queja signado por “A”, inconformidad que previamente se tramitaba en la oficina regional de Hidalgo del Parral, con el número de expediente HP/VH/71/14, en la cual expuso lo siguiente:

“...La suscrita soy víctima de abuso de autoridad por parte de SEECH. Y actualmente la Junta de Conciliación y Arbitraje de Parral y Chihuahua. Desde el 1 de diciembre de 2007, me encuentro suspendida de mis derechos como profesionista lo cual afecta mi persona y mi familia, no cuento con salario ni servicio médico.

LOS ACTOS QUE RECLAMO SON LOS SIGUIENTES:

- *La omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en Parral Chih., en emitir el acuerdo de calificación de pruebas desde el 16 de agosto de 2011, sin que hasta la fecha se haya dictado el mismo, violando con ello las leyes del procedimiento.*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

- Con fecha 3 de octubre de 2012, se pidió a la Junta calificara los medios de convicción, la cual ni siquiera acordó el escrito.
- Nuevamente con fecha de 19 de febrero de 2013, se le da a conocer a dicha junta la inactividad y la marcada inobservancia procesal en el juicio laboral con número de expediente "D", la cual tampoco acordó el escrito.
- Finalmente el 23 de noviembre de 2013, acudí ante el H. Juzgado de Distrito en Turno en Chihuahua, con un amparo del expediente en mención. Mismo que me ampara y protege en el juicio de amparo número "H". El Octavo Distrito de Chihuahua [sic] ha mandado a la Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en Parral Chih., 2 requerimientos, uno con fecha 30 de enero de 2014 y el otro con fecha 26 de mayo de 2014, misma que no ha dado cumplimiento. Quiero hacer patente que dicha Junta debe subsanar las deficiencias del trabajador no del patrón, y debe obrar con imparcialidad.
- En el expediente "E", tampoco se ha dado cabal cumplimiento en ordenar el pago que quedó pendiente.
- Siendo violados en mi perjuicio las garantías que establecen los artículos que se mencionan en el amparo número "H".

ACTO QUE SE RECLAMA A SEECH ES EL SIGUIENTE:

- Se investigue mi cotización al ISSSTE, me tienen reconocidos únicamente 18 años cotizados, ya que coticé 25 años.
- Se investigue la procedencia de mi plaza siendo la clave "B" y con RFC "C".
- Mi reinstalación inmediata.
- El derecho a la doble plaza ya que fue un logro sindical.
- Derecho que tengo a un acenso ya que cuento con UPN y Maestría en educación titulada para lo cual anexo copias de mis cédulas profesional estatal y federal, así mismo pido el incentivo que se da a partir de la fecha de titulación de la maestría siendo esta el 16 de mayo de 2009.
- Mi derecho a una jubilación digna más la entrega de la medalla Ignacio Ramírez con su respectivo incentivo, la cual ya me corresponde y los alcances logrados desde el 2007. Pero por el abuso de autoridad negligencia y corrupción que se siguen dando me han sido negados mis derechos.

Con fecha 26 de mayo de 2014 acudí con el diputado del distrito 02 Jesús José Díaz Monarrez, a quien expuse mi problemática dejando copias de todo lo actuado, sin tener respuesta alguna.

Con la misma fecha 26 de mayo de 2014, me presenté con el Ing. Ramón G. Anchondo, haciendo alarde de la audiencia pública con el gobernador hace más de dos años, quien ordenó arreglara la situación, de lo cual no he obtenido respuesta alguna..." [sic].

2.- En fecha 15 de junio de 2015 se recibe informe signado por el Lic. Fidel Pérez Romero, entonces Secretario de Trabajo y Previsión Social, haciendo de conocimiento de este Organismo Derecho Humanista lo siguiente:

.. “El Lic. Ernesto Pando, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral elaboró un informe del estado de los expedientes, el cual me permito hacer de su conocimiento.

EXPEDIENTE “E”: Con fecha 26 de Marzo del 2008 compareció “A” a demandar *SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA* el pago de diversas prestaciones derivadas del cumplimiento de su contrato de trabajo y reclamando entre estos conceptos el pago de salarios devengados y no pagados, no ejercitando la acción de despido injustificado, radicada la demanda bajo el número de expediente “E”, seguido el trámite procesal correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en fecha 24 de junio del 2009 fue emitido el laudo por parte de este H. Tribunal en el cual se absolvía parcialmente a la parte demandada.

Contra dicha resolución fue interpuesto el juicio de amparo bajo el número de expediente “K” concediéndosele el amparo de protección de la justicia federal a favor de la quejosa, ordenando la emisión de un nuevo laudo, por lo que en fecha 13 de octubre del 2010 fue emitido de nueva cuenta éste absolviendo a la parte demandada de manera parcial aunque en menor cuantía que el primero, contra tal determinación la quejosa hizo valer ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito el recurso de incumplimiento de Ejecutoria, el cual fue resuelto a su favor a efecto de que se emitiera un nuevo laudo, por lo que con fecha 10 de Noviembre del 2010 se realizó el mismo por parte de este H. Tribunal condenando parcialmente a *SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA*, absolviéndolo únicamente del pago de salarios devengados, cumpliéndose con éste la ejecutoria No. “I”.

Sin embargo, una vez notificada dicha resolución fue impugnada en vía de amparo por la parte actora correspondiéndole el número “J” del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito el cual se declaró incompetente remitiéndolo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, quien le asignó como número de expediente “L”, emitiendo ejecutoria de amparo en la cual de nueva cuenta se concedió el amparo a la quejosa, ordenando a esta Autoridad a que condenara a la demandada el pago de los salarios que la demandante dejó de percibir desde el día de la presentación de la demanda (salarios devengados) en cumplimiento a esta resolución, en fecha 18 de Octubre del 2011 se emitió un nuevo laudo condenando parcialmente a *SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA* respecto a diversas prestaciones, pero absolviéndolo respecto al pago de salarios devengados en virtud de que la ejecutoria de amparo aun y cuando marcaba lineamientos condenatorios facultó a la Junta a resolver con plenitud de jurisdicción, contra dicha resolución fue interpuesto nuevo juicio de amparo por la parte quejosa radicado bajo el número “M” el cual fue sobreseído, sin embargo a la vez del juicio de amparo la parte actora promovió de nueva cuenta recurso de incumplimiento de la ejecutoria del amparo “L” el cual fue concedido, por lo que en fecha 07 de mayo del 2012, fue emitido nuevo laudo en el cual se absolvió a la parte demandada el pago de salarios devengados emitiendo diversos razonamientos a este respecto,

fundándose medularmente en que la acción intentada no era la de despido y que los salarios devengados por la actora en su caso correspondían únicamente a determinado periodo pero con posterioridad a éste y una vez que se dijo despedida, intentando la acción correspondiente no se podía equiparar dichos salarios a devengados, contradicha resolución sin embargo fue promovido de nueva cuenta juicio de amparo el cual fue sobreseído, sin embargo esta autoridad fue requerida en vía de cumplimiento de Ejecutoria a efecto de que emitiera nuevo laudo, que fue realizado en fecha 26 de septiembre del año 2012 en el cual se condenó a la demandada al pago de salarios devengados a partir del 26 de marzo del 2008 y hasta que se cumplimentara dicho laudo, contra esta resolución por primera vez fue interpuesto recurso alguno por la parte demandada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA quien hizo valer juicio de amparo que fue radicado bajo el número “N” y en el cual no se concedió protección alguna a la demandada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Ahora bien, toda vez que en el último laudo de fecha 26 de septiembre del año 2012 mediante el cual se consideró finalmente cumplida la ejecutoria de amparo No. “L” se condenó a la parte demandada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA a pagar a favor de la actora “A” las siguientes prestaciones:

a).- El pago de la cantidad “Ñ” Por concepto de salarios correspondientes a las quincenas 21,22, 23 y 24 del año 2007.

b).- El pago de la cantidad “Ñ1” por concepto de salarios correspondientes a las quincenas 01, 02, 03,04 y 05 del año 2008.

c).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados a razón de “Ñ2” diarios a partir del 26 de marzo del 2008 y hasta que se dé cumplimiento al laudo de referencia.

d).- El pago de la cantidad “Ñ3” por concepto de 90 días de aguinaldo del año 2007, cantidad que resulta de multiplicar 90 días por la cantidad “Ñ2” pesos correspondiente al salario que ha quedado acreditado en autos.

e).- El pago de la cantidad “Ñ4”, por concepto de prima vacacional a partir del día 16 de diciembre del 2007.

f) El pago de la cantidad “Ñ5”, por concepto de vacaciones correspondientes al periodo del 16 de marzo al 30 de marzo del 2013.

En virtud de que dicho laudo no se encontraba totalmente liquidado se interpuso INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN por parte de apoderado legal de la actora con fecha 01 de Abril del 2013, a fin de llevar a cabo la cuantificación de la cantidad a que condenaba el inciso c) del resolutivo tercero de dicho laudo, incidente al cual se le dio el trámite respectivo, celebrándose con fecha 09 de mayo del 2013 audiencia incidental a la que comparecieron la actora acompañada de su apoderado legal y el C. LIC. JESÚS ENRIQUE DÍAZ VALVERDE como apoderado de la demandada, teniéndose a la parte actora como ratificado su escrito incidental y a la demandada dando contestación al mismo, así mismo teniendo a ambas partes ofreciendo sus

respectivas pruebas, reservándose éste Tribunal para mejor proveer el incidente planteado.

Con fecha 16 de mayo del 2013 fue resuelto el incidente de liquidación planteado declarándose la procedencia del mismo resolviéndose en los siguientes términos: SE LIQUIDÓ EL INCISO "C)" DEL RESOLUTIVO TERCERO DEL LAUDO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 a la cantidad "Ñ6", sin perjuicio de que se siga actualizando hasta su total cumplimiento.

Concediéndosele a la demandada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, un término de setenta y dos (72) horas para que dé cumplimiento voluntario al inciso "C)" del punto tercero resolutorio condenatorio en términos de la presente liquidación, conforme a lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, resolución que les fue notificada a la parte demandada con fecha 17 de Junio de 2013.

No dando cumplimiento voluntario, por lo que el día 24 de Junio del 2013 fue solicitado por la actora mediante comparecencia ante este H. Tribunal se dictara auto de requerimiento de pago y embargo, por la cantidad total a que fue condenada la demandada en el laudo de fecha 26 de septiembre del año 2011, así como su respectiva liquidación resuelta en fecha 16 de mayo de 2013, por lo que fue dictado auto de requerimiento de pago y embargo por la cantidad "Ñ7", que importaba el monto de las prestaciones a que se refiere el laudo dictado en el juicio, con la inclusión de salarios devengados, con su respectivo proporcional de aguinaldo y prima vacacional hasta el día 24 de junio de 2013, en ejecución del auto de requerimiento de pago y embargo dictado, en diligencia actuarial de fecha 02 de julio de 2013, fue trabado embargo por parte el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal, sobre las diversas cuentas propiedad de la demandada: Cuenta No. "O" de la institución de crédito denominada HSBC a nombre de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO por la cantidad "Ñ7". Así las cosas fue puesta a disposición de este Tribunal la cantidad embargada por parte de la institución bancaria BBVA BANCOMER mediante comparecencia 10 de julio del 2013 en la que le fue entregada a la actora "A" la cantidad "Ñ7" mediante cheque "P" de la Cta. No. "Q" emitido por la Institución de crédito BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION FINANCIERA. Contra la resolución del incidente de liquidación y su posterior ejecución los apoderados legales de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA promovieron juicio de amparo No. "R" el cual al momento de resolverse no concedió el amparo ni la protección constitucional a la quejosa dejando firme el actuar de este Tribunal al realizarle el pago de la cantidad embargada.

Con posterioridad en fecha 18 de septiembre del 2014 los apoderados legales de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA comparecieron voluntariamente a este Tribunal a dar cumplimiento PARCIAL al laudo de fecha 26 de septiembre del 2012 cuyo remanente en esa fecha ascendía a la cantidad "Ñ8", exhibiendo únicamente la cantidad "Ñ9", y quedando pendiente la cantidad "Ñ10", hasta ese día sin perjuicio de los salarios que se siguieran venciendo hasta su total cumplimiento a razón de "Ñ2", por lo que en fecha 19 de septiembre del 2014

compareció la actora "A" a recoger la cantidad "Ñ9" consignada a su favor, así mismo en fecha 22 de septiembre de 2014 compareció de nueva cuenta la apoderada de la demandada SEECH a dar cumplimiento total al laudo de fecha 26 de septiembre de 2012 mediante la exhibición de "Ñ11" que era la cantidad pendiente con la inclusión de salarios caídos hasta esa fecha, teniéndose por cumplimentado el laudo en su totalidad, cantidad que fue recibida en fecha 24 de octubre por parte de la actora bajo protesta, inconformándose por escrito ante este tribunal en fecha 29 de octubre de 2014 solicitando que siguieran corriendo salarios caídos en su favor, aduciendo que el cumplimiento se había realizado de manera deficiente, solicitud que fue desechada, promoviendo la actora diverso amparo radicado bajo el número "S" el cual se resolvió por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado a favor de la quejosa, visto el oficio número 2331-VIII de fecha 30 de Abril de año 2015 recibido por este tribunal el día 11 de Mayo del presente año, así como el diverso oficio No, 2838-VIII y el telegrama oficial urgente sin número de fecha 26 de junio de 2015, y recibidos en fechas 01 de Junio del 2015 y 06 de julio del 2015 que remite el C. LIC. JOSE MARTIN VARGAS PEDROZA, en su carácter de secretario de acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chihuahua. Al cual acompaña al primero de ellos testimonio de la sentencia de AMPARO INDIRECTO LABORAL NÚMERO "S", en el cual en su punto resolutive único resuelve; para los efectos del último considerando del presente fallo la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a "A". Y visto el contenido de dicha resolución en cumplimiento del fallo protector se dejó INSUBSISTENTE el acuerdo emitido por este H, Tribunal en fecha 22 de septiembre del año 2014, por lo que en fecha 07 de julio 2015, la Junta acuerda tener por cumplimentado únicamente parcialmente el Laudo de fecha 26 de septiembre del año 2012, y se le requiere a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA de cumplimiento total al laudo emitido por este Tribunal en donde se le requiere la cantidad de la cantidad (sic) de "Ñ12" hasta la fecha del acuerdo.

EXPEDIENTE "J":

Con fecha 19 de mayo del 2010 y aun tramitándose el diverso expediente "E" compareció la "A" a demandar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA la reinstalación en su trabajo derivada de un despido que dice fue objeto el día 23 de abril del 2010 radicándose la demanda bajo el número "D" seguida la secuela procesal fue diferida la audiencia inicial en diversas ocasiones por parte de los apoderados encontrándose en pláticas conciliatorias, llevándose a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día 01 de febrero del 2011 en la cual este Tribunal se reservó para emitir la calificación respectiva, la cual fue realizada el 20 de junio de ese año. Con posterioridad la parte demandada solicitó la regularización del auto de calificación de pruebas, y ofreció diversas pruebas supervinientes, por lo que con fecha 10 de Junio de 2014 fue emitido el acuerdo de regularización del procedimiento por parte de esta Junta y se señalaron fechas para el desahogo del diverso caudal probatorio ofrecido por las partes, en fecha 04 de Agosto de 2014 se levantó una constancia en la que se asentó la imposibilidad de llevar a cabo el desahogo de las pruebas para esa fecha ya que la parte actora no fue notificada en tiempo del acuerdo que

califica las pruebas y de regularización, en fecha 12 de agosto de 2014 el propio apoderado de la actora compareció a notificarse mediante comparecencia a solicitud de este tribunal, con el fin de no retardar más el procedimiento pues en ese entonces también se habían quejado por su parte de que se encontraba trabado por parte de este tribunal, así mismo en fecha 14 de agosto de 2014 a las 10:00, 10:30 y 11:30 horas fueron levantadas 3 actas de cotejo respecto de diversas documentales por parte del secretario de acuerdos de este tribunal en funciones de oficial notificador y actuario por ministerio de ley, lo anterior se debió a que en esa fecha el único actuario adscrito a esta H. Junta se encontraba incapacitado, con fecha 14 de agosto de 2014 fue celebrada audiencia de desahogo de pruebas a la cual comparecieron ambas partes, habiéndose decretado la deserción de las atestes ofrecidas por la parte actora, en fecha 15 de agosto de 2014 a las 10:00 horas fue realizado un diverso cotejo ante la presencia de ambas partes por el secretario de acuerdos de este tribunal, así como a las 10:30 horas respecto a otra documental, a las 11:30 horas fueron desahogadas testimoniales diversas de la parte demandada, y en esa misma audiencia de desahogo se dio cuenta y se resolvió un incidente de nulidad de notificaciones interpuesto sobre el apoderado legal de la actora; con fecha 18 de agosto de 2014 fueron desahogadas las confesionales a cargo de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA y a cargo de la actora y desde esa fecha no ha sido realizada diversa actuación procesal por parte de esta junta en virtud de no haber sido agitado el procedimiento por las partes, presumiéndose que la falta de actividad procesal y agitación en el presente expediente se debió a que las partes se encontraban en pláticas conciliatorias en lo referente al diverso expediente "E", el cual por el contrario si tuvo mucha actividad durante el tiempo que este estuvo inactivo, ya que se realizaron a favor de la actora diversos pagos por las cantidades de "Ñ7", "Ñ9" y "Ñ11" en fechas 10 de julio de 2013, 19 de septiembre de 2014 y 24 de octubre de 2014.

Sin embargo con fecha 21 de abril de 2015, la actora compareció a solicitar el desahogo de diversas pruebas, en su mayoría cotejos y ratificaciones de documentales que debían ser llevadas a cabo fuera del lugar de residencia de este tribunal y que en efecto se había sido omiso en enviar los exhortos necesarios para su debida diligencia, ya que dentro del periodo del 10 de junio al 18 de agosto de 2014 este tribunal proveyó en lo relativo a la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes cuyo desahogo se debía realizar en esta ciudad, habiéndose pasado por alto proveer sobre los exhortos que debían recaer al perfeccionamiento de algunas documentales, por lo que ateniendo a este tema, con fecha del 06 de mayo de presente año se proveyó respecto de la solicitud realizada por la parte actora y fueron enviados los exhortos respectivos.

Respecto a la solicitud de las copias de los expedientes laborales "E" y "J" me permito poner a su disposición dichos expedientes en hora y día que usted determine necesario para su revisión, debido a que el volumen de sus expedientes no nos es permitido separarlo, por lo que una vez examinado sea cotejado por personal adscrito a dicha Comisión..." [sic].

3.- En fecha 23 de julio de 2015, se recibe informe de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, signado por la licenciada María Selene Prieto Domínguez, en su calidad de Jefa del Departamento Jurídico, en el cual manifestó:

“...Me refiero a su oficio YA 159/2015, en relación a la queja presentada ante la H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, radicada bajo el número de expediente YA 313/2015 por “A”, en contra del Servicios Educativos del Estado de Chihuahua.

Al respecto, hago de su conocimiento que la Profra. “A”, tiene demandado laboralmente a este Organismo Descentralizado dentro de los procedimientos “F” y “D”, del índice de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral, donde reclama la violación y/o incumplimiento de supuestos derechos laborales por parte de este Organismo, algunos de los cuales hace mención en su escrito de queja.

Ahora bien, por lo que respecta al expediente “F”, en fecha 26 de septiembre de 2012, se emitió el laudo correspondiente por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral y por lo que respecta al expediente “D”, el mismo se encuentra en la etapa de desahogo de pruebas.

En conclusión, y atendiendo a la naturaleza jurídica de la queja interpuesta, se puede establecer que no existe ninguna violación a los derechos humanos de “A”, dado que los hechos que se reclaman derivan de la relación de trabajo que sostuvo la hoy quejosa con este Organismo Descentralizado, y que son materia de la litis de dos procedimientos laborales ventilados en la Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral”... [sic].

II.-EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja firmado por “A”, recibido en este organismo el día 26 de junio del 2014, cuyo contenido ha quedado transcrito en el antecedente marcado con el número uno (fojas 1 y 2), en el cual se agregan las documentales en copias simples que consisten en:

4.1.- Escrito solicitando a la H. Junta de Conciliación y Arbitraje, para que califique los medios de convicción ofrecidos por las partes, solicitando también copia certificada de lo actuado en el juicio de manera urgente (fojas 3 y 4).

4.2.- Documental en donde la impetrante “A” realiza solicitud de amparo y protección de la justicia federal contra del acto de autoridad responsable la cual es señalada como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (fojas 5 a 7).

4.3.- Resolución de Amparo emitida a favor de “A” en contra de actos reclamados a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral (fojas 8 a 26).

4.4.- Comparecencia ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en donde se solicita por parte de “A” que el Tribunal dicte auto de requerimiento de pago y embargo (foja 27).

4.5.- Copia simple de documentales consistentes en un recibo de nómina a nombre de “A”, cedula profesional estatal y federal, acta de examen de grado, solicitud para

hacerse acreedora al crédito escalafonario anual, relación de concursantes para hacerse acreedores del escalafón encontrándose "A" en el cuarto lugar de la lista (fojas 28 a 35).

5.- El día 26 de junio de 2014, se solicitó el informe de ley, mediante oficio número VH/190/14 signado por el licenciado Víctor Manuel Horta Martínez, en su calidad de Visitador Titular en la oficina regional de Hidalgo del Parral, de este Organismo, mismo que fue dirigido al Ing. Pablo Espinoza Flores, entonces Secretario de Educación, Cultura y Deporte; diversos recordatorios (fojas 39 a 42).

6.- Acta Circunstanciada realizada por el Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez Visitador del Área de Control análisis y Evaluación, en la cual se hizo contar que la impetrante presentó en copias simples documentos, consistentes en: Escrito dirigido a la H. Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral, con copia para el Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el cual solicitó a la Junta, gire los exhortos correspondientes para el desahogo de las pruebas pendientes de realizar. Acuerdo de fecha 10 de julio de 2014, en el cual la Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral, ordena diversos exhortos. Precizando la quejosa en dicha diligencia, que han omitido enviar los exhortos a las autoridades señaladas en el acuerdo para su debido cumplimiento (fojas 45 a la 68).

7.- Oficio No. AC/136/15, elaborado el día 28 de mayo de 2015 por el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, visitador en la oficina de Hidalgo del Parral, mediante el cual solicitó al licenciado Ernesto Pando Rodríguez, en su calidad de Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, informes sobre los hechos materia de queja (foja 68).

8.- Oficio No. CAE 58/2015 realizado el día 05 de junio de 2015 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador del Área de Control Análisis y Evaluación, haciendo del conocimiento al Lic. Amín Alejandro Corral Shaar Visitador General en Hidalgo del Parral, que el día 03 de junio de 2015 comparece "A" con el fin de solicitar que la tramitación de su expediente continúe en las oficinas de la ciudad de Chihuahua y que por tal motivo se envié el expediente al titular del área de Orientación y Quejas, se anexó acta circunstanciada de la diligencia (fojas 69 y 70).

9.- Solicitud de informes mediante oficio número YA 158/2015, mismo que fue notificado el día 03 de julio de 2015 en la Secretario del Trabajo y Previsión Social, solicitándole principalmente copia de los expedientes laborales "D" y "E" (fojas 75 y 76).

10.- Solicitud de Informes de oficio No. YA 159/2015, dirigido al profesor Diógenes Bustamante Vela, Director Ejecutivo de Servicios Educativos del Estado (fojas 77 y 78).

11.- Oficio No. 521/2015 signado por la Lic. María Selene Prieto Domínguez Jefa del Departamento Jurídico de Servicios Educativos Estado de Chihuahua, mediante el cual da respuesta a la solicitud de informes, quedando debidamente transcrito en el punto tres de la presente resolución (fojas 79 y 80).

12.- Oficio No. 069/2015 signado por el Lic. Fidel Pérez Romero, entonces Secretario de Trabajo y Previsión Social, dando respuesta al oficio YA 158/2015, informe que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 81 a 88).

13.- Escrito recibido en este organismo el día 19 de noviembre de 2015, firmado por "A", por medio del cual responde a la respuesta de la autoridad y aporta como evidencia las siguientes documentales.

13.1- Copia simple de demanda de amparo (fojas 93 a 98).

13.2- Copia simple de escrito dirigido al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje (foja 100).

13.3- Copia simple de sentencia de amparo (fojas 101 a 135).

13.4- Copia simple de nota periodística en donde aparece "A" sosteniendo un documento en sus manos el título de la nota "lleva maestra 10 años suspendida por SEECH" (fojas 136).

13.5- Copia simple de oficio vía mexpost 101112-XII del juicio de amparo "G" (fojas 137 y 138).

14.- Documental en copia del oficio No. 191/2016 en donde se ordena exhorto recordatorio al H. Junta de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chihuahua para que señalen fecha para que se lleve a cabo el desahogo de la ratificación de las probanzas ofrecidas por la demandada (foja 139).

III.- CONSIDERACIONES:

15.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, con tal motivo, en la solicitud de informe que se envió a la autoridad se manifestó expresamente dicha posibilidad, sin

embargo ésta no emitió respuesta alguna, con lo que se entiende agotada la posibilidad de una conciliación entre impetrante y autoridad.

18.- Corresponde ahora determinar si los hechos plasmados en el escrito de queja recibido en esta Comisión el día 26 de junio de 2014, quedaron acreditados, para que en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

19.- Del análisis de la queja formulada por “A”, que aquí damos por reproducida en aras de evitar repeticiones innecesarias, se desprende con meridiana claridad que el motivo esencial de su inconformidad lo constituye, la dilación en que incurrió la Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral, por no emitir acuerdos de calificación de pruebas, inactividad y marcada inobservancia procesal en el juicio laboral número “D”; asimismo por que no se ha dado cabal cumplimiento en ordenar el pago que quedó pendiente en el expediente “E”.

20.- Es pertinente mencionar, que de los derechos que “A” reclama a Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, forman parte de la demanda laboral, de manera que ese organismo considera pertinente, el de resolver si los servidores públicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social adscrito a la ciudad de Hidalgo del Parral, incurrieron en omisión de velar por los derechos humanos de acceder a una justicia pronta y expedita en el juicio laboral sustanciado en dicha dependencia.

21.- De tal manera, que mediante oficio AC/136/15 (foja 68), el licenciado Amin Alejandro Corral Shaar, Visitador General de este organismo en la oficina de Hidalgo del Parral, solicitó informes de ley, mismo que dirigió al licenciado Ernesto Pando Rodríguez, quien en ese momento desempeñó el cargo de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en Hidalgo del Parral, quedando notificado este oficio el día 04 de junio de 2015. Solicitud de informes que no fue respondida por el entonces servidor público de la dependencia en referencia.

22.- Por lo descrito en el punto ocho de la etapa de evidencias, el trámite de queja en resolución, el día 24 de junio de 2015, se radicó a la oficina de Chihuahua, de este Organismo, para continuar con la integración correspondiente, quedando a cargo de la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente.

23.- Por lo que con fecha 15 de julio de 2015, se recibió en las oficina de esta Comisión, oficio número 069/2015, firmado por el licenciado Fidel Pérez Romero, entonces Secretario de Trabajo y Previsión Social, mediante el cual da respuesta a la solicitud de informes, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución, informe del cual se acepta la existencia del juicio laboral descrito por la impetrante, y detalla la forma en que se fue integrando los expedientes.

24.- En lo que respecta al expediente “E”, la impetrante reclamó el hecho de no haber dado cabal cumplimiento en ordenar el pago pendiente.

25.- La autoridad, informó que derivado del trámite en el expediente en referencia, con fecha 24 de junio de 2009, se emitió laudo en el cual absolvía parcialmente a la parte demandada y con ello la impetrante interpuso juicio de amparo, mismo que fue sustanciado en el expediente "K", destacando que la justicia federal amparó y protegió a la impetrante y se ordenó a la Junta de Conciliación y Arbitraje la emisión de un nuevo laudo.

26.- Continuando con el análisis de la actuación de la autoridad, se cumplimenta lo ordenado por la autoridad judicial, en el sentido de la emisión de una nueva resolución, misma que fue impugnada en vía de amparo por la parte actora, sustanciándose el proceso en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con el número de expediente "L", precisando en el informe de respuesta de la autoridad "emitiendo ejecutoria de amparo en la cual de nueva cuenta se concedió el amparo a la quejosa" [sic], ordenando en la ejecutoria a la Junta de Conciliación y Arbitraje, que condenara a la demandada el pago de salarios devengados, dictándose el laudo definitivo el día 26 de septiembre de 2012 (fojas 82 y 83).

27.- Atendiendo a la resolución comentada, la autoridad informa la manera en que se han realizado los pagos reclamados por la actora, pero reconoce el hecho de que el día 07 de julio de 2015, la Junta acuerda el cumplimiento parcial del laudo dictado el día 26 de septiembre de 2012, requiriendo a la parte demandada el pago la cantidad "Ñ12", para cumplimentar la resolución referida.

28.- En este caso, debió trascurrir alrededor de dos años diez meses, para que la Junta de Conciliación y Arbitraje requiriera a la demandada el pago de la cantidad "Ñ12", determinación que tuvo que ver con la resolución del juicio de amparo número "S", en el cual la Justicia Federal Amparó y Protegió a "A" y se diera cumplimiento total al laudo dictado el día 26 de septiembre de 2012. Es importante mencionar, que en este caso, el juicio laboral se resolvió en definitiva en tiempo aproximado de siete años, seis meses, lo que conlleva una justicia retardada.

29.- En lo que respecta al juicio laboral número "D", del cual la impetrante reclamó diversas prestaciones, mismas que quedaron debidamente transcritas en el punto uno de la presente resolución y que consiste en lo esencial, de que la Junta de Conciliación y Arbitraje de Hidalgo del Parral, omitió emitir acuerdo de calificación de prueba, situación por la cual, "A", promovió juicio de amparo, substanciándose en el expediente "H", en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, indicándole la impetrante el Juez Federal, como acto reclamado, que el día 16 de agosto de 2011, se regularizó el proceso para efecto de emitir acuerdo en donde se calificarían todas la probanzas ofrecidas por la partes, transcurriendo alrededor de dos años, seis meses, sin que la autoridad laboral, emitiera el acuerdo correspondiente. Por lo que el Juez Federal determinó amparar y proteger a la actora, contra el acto reclamado, consistente en la omisión de dictar el acuerdo de calificación de pruebas en el expediente laboral "D".

30.- Al respecto, el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, informó que el día 20 de junio de 2011, el tribunal laboral emitió un acuerdo en el cual se reserva

emitir la calificación respectiva sobre el ofrecimiento y recepción de pruebas, y fue hasta el 10 de junio de 2014, que fue emitido el acuerdo de regularización del procedimiento por parte de la Junta, y señaló fechas para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Omitiendo informar la autoridad, el juicio de amparo número “S” (evidencia aportada por la impetrante, visible en fojas 132 a 135), que fue resuelto en los términos descritos de la parte final del párrafo que antecede, siendo resuelto a los 11 días del mes de marzo de 2014, tres meses después, la Junta de Conciliación, emite acuerdo de calificación de pruebas en el expediente laboral “D”.

31.- Así, el juicio laboral de origen quedó suspendido hasta que se emitió el acuerdo de fecha 10 de junio de 2014, y de acuerdo al informe de la autoridad (foja 87), las pruebas fueron desahogadas los días 15 y 18 de agosto de 2014. En este caso, no quedó demostrado por la autoridad, el motivo por el cual tardó aproximadamente tres años, para emitir la regularización del auto de calificación de pruebas que reclamó la impetrante.

32.- En conclusión tenemos, que los conceptos de violación expresados por la impetrante, es la omisión de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Hidalgo del Parral, de tramitar los juicios laborales “D” y “E”, en los términos y plazos previstos por la legislación laboral.

33.- Por principio podemos entender que ante una controversia o la necesidad del esclarecimiento de un hecho, se tiene la posibilidad de llegar a los tribunales buscando la protección de ciertos derechos, no debiendo interponer obstáculos para que las personas accedan a la justicia, que es la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular.

34.- De tal manera, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 17, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, estableciendo que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita².

35.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha abordado este tema desde diversos ángulos. En relación con los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si un plazo judicial es o no razonable, la Corte ha señalado que para examinar la razonabilidad del proceso según los términos del artículo 8.1 de la

² Criterio sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

Convención, se debe tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.³

36.- En lo que respecta a una demora prolongada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales y corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para resolver en definitiva un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.⁴

37.- En el plano internacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

38.- Adicionalmente, el “Pacto de San José” en su artículo 25 referente a la protección judicial, prevé en su párrafo 2 inciso c), que los Estados Partes se comprometen a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

39.- Según el artículo 8.1 de la misma Convención Americana, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden laboral, entre otros.

40.- Por su parte la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 685, primer párrafo, 686, primer párrafo, 778 y 883 establecen:

“Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso...”

“Artículo 686.- El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley...”

“Artículo 778.- Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos”.

“Artículo 883.- La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá

³ Caso Acosta Calderón vs Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, fondo, reparación y costas, párrafo 105. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf.

⁴ Caso: 19 Comerciantes vs Colombia, párrafo 191. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido. Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogaras en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días”.

41.- De tal manera, que atendiendo a los preceptos mencionados, la autoridad no acreditó ante este organismo que los juicios laborales “D” y “F”, representaran una complejidad muy superior a la media razonable que representa este tipo de controversias, pues la Ley Federal del Trabajo, establece que las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la economía procesal, inmediatez y sencillez del proceso laboral, y con ello lograr una efectiva impartición de justicia, debiendo satisfacer el artículo 771 de la ley laboral citada que obliga a los presidentes y auxiliares de las Juntas, bajo su más estricta responsabilidad, a vigilar que los juicios que ante ellos se tramitan no queden paralizados, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta la emisión del laudo, por lo tanto al no tener prueba en contrario, resulta atribuible al tribunal administrativo encargado de impartición de justicia la violación al derecho a la seguridad y legalidad jurídica en perjuicio de “A”.

42.- En ese tenor este Organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Hidalgo del Parral, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “A”, conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, la Secretaría tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por la quejosa, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”.

43.- A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos descritos en el párrafo que antecede, existe el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial, por ello, el párrafo tercero del artículo 1 de la misma Constitución, el cual establece la obligación de la autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible que permita acceder a la impartición de justicia conforme al principio *pro homine o pro persona*.

44.- Con base en lo expuesto, encontramos que le asiste la razón a la parte quejosa, pues es notorio que la autoridad en referencia fue omisa e incumplió con lo previsto

en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como objetivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, con ello se incumple el principio de legalidad y eficiencia en el desempeño del cargo; asimismo en diligencias del servicio que les fue encomendado, tal como lo prevé la fracción I, del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal efecto se instaure.

45.- En base a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la seguridad y legalidad jurídica, en su modalidad de dilación injustificada en el proceso, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, Licenciada Ana Luisa Herrera Laso, Secretaria de Trabajo y Previsión Social, gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad a los servidores públicos implicados en la presente resolución, en el que se analicen las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso, se impongan las sanciones y se contemple la reparación del daño que corresponda.

SEGUNDA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.